

con la alegación de incompatibilidad con la obligación de trato NMF establecida en el GATT de 1994 que figura en sus solicitudes de establecimiento al centrarse específicamente en el derecho específico sin tener en cuenta su calificación como medida de salvaguardia. Además, los reclamantes adujeron que la exención del derecho específico concede una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" en el sentido del párrafo 1 del artículo I sin ninguna referencia a la imposición de la medida ni a su condición como medida de salvaguardia, afirmando que "[l]a exención del derecho específico afecta a las oportunidades de competencia entre los productos importados de los Miembros exentos y los productos similares originarios de otros Miembros que están sujetos al derecho específico".<sup>296</sup> Los reclamantes adujeron posteriormente para respaldar su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I que "Indonesia exime a los productos considerados originarios de los 120 Miembros que figuran en una lista ('Miembros exentos') de la aplicación del derecho específico", mientras que "los productos 'similares' originarios del territorio de los Miembros que no figuran en la lista, entre los que se cuentan los reclamantes, están sujetos al derecho específico".<sup>297</sup> Por último, los reclamantes sostuvieron que, "[e]n cualquier caso, si el Grupo Especial considerase que la suspensión del párrafo 1 del artículo I en la presente diferencia no equivale a una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la consecuencia de esa constatación sería que el derecho específico sigue siendo una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo I" del GATT de 1994.<sup>298</sup>

5.96. Leídas junto con las solicitudes de establecimiento del grupo especial, las sucesivas comunicaciones de los reclamantes al Grupo Especial confirman que sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 abarcan la supuesta discriminación entre los países exentos del ámbito de aplicación del derecho específico y los países a los que no se aplica esa exención (entre los que se cuentan los propios reclamantes). La formulación de argumentos más detallados durante las actuaciones del Grupo Especial no niega el hecho de que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial se presentó una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 con respecto al derecho específico con suficiente claridad para informar sobre la naturaleza de los argumentos de los reclamantes. En vista de lo anteriormente expuesto, las formulaciones utilizadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial en esta diferencia, en especial en el párrafo en el que se expone el fundamento jurídico de la reclamación contra el derecho específico al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, son a nuestro juicio suficientes para articular una alegación contra el derecho específico con independencia de su caracterización como una medida que no es de salvaguardia.

5.97. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que los reclamantes plantearon debidamente una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 contra el derecho específico como medida independiente (es decir, como medida que no es de salvaguardia). Como el Grupo Especial no incurrió en error al identificar la cuestión dentro de su mandato, y dado que Indonesia no impugna por otros motivos el análisis o las constataciones de fondo del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.44 y 8.1.b de su informe de que la aplicación del derecho específico sobre las importaciones de galvalume originario de todos los países salvo los 120 países enumerados en el Reglamento N° 137 es incompatible con la obligación de otorgar el trato NMF que corresponde a Indonesia en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

## 6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones:

<sup>296</sup> Primera comunicación escrita conjunta de los reclamantes al Grupo Especial, párrafo 5.148.

<sup>297</sup> Segunda comunicación escrita conjunta de los reclamantes al Grupo Especial, párrafo 2.128.

<sup>298</sup> Respuesta conjunta de los reclamantes a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 1.25. Este último argumento concuerda con el hecho de que en la solicitud de establecimiento presentada por el Taipei Chino se dice con claridad que el derecho específico es "[e]n cualquier caso" incompatible con el párrafo 1 del artículo I. (Solicitud de establecimiento presentada por el Taipei Chino, párrafo II.a.6)

## **6.1 La cuestión de si el anuncio de apelación y la comunicación del apelante de Indonesia cumplen lo dispuesto en los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación**

6.2. Consideramos que en el anuncio de apelación presentado por Indonesia se identifican los supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este, como exige el párrafo 2 d) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo. Además, a nuestro modo de ver, la objeción que plantean los reclamantes al amparo del párrafo 2) b) i) de la Regla 21 no es pertinente para el ámbito del examen en apelación. En consecuencia, desestimamos la solicitud de los reclamantes de que "rechace[mos] la apelación de Indonesia" con respecto a las "alegaciones que se exponen en la sección [1] del anuncio de apelación de Indonesia y en los párrafos 42 a 48, 51, y 70 a 82 de la comunicación del apelante presentada por Indonesia".

## **6.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el derecho específico aplicado por Indonesia sobre las importaciones de galvalume no es una medida de salvaguardia**

### **6.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error a tenor del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 o el artículo 11 del ESD**

6.3. El artículo 11 del ESD obliga a los grupos especiales a examinar, como parte de su "evaluación objetiva del asunto", si las disposiciones de los acuerdos abarcados invocadas por los reclamantes como fundamento de sus alegaciones son aplicables y pertinentes para el asunto de que se trate. El Acuerdo sobre Salvaguardias se aplica a las "medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994". Por tanto, la evaluación por un grupo especial de las alegaciones planteadas al amparo de dicho Acuerdo puede hacer necesario un examen preliminar de la cuestión de si la medida en litigio reúne las condiciones para ser una medida de salvaguardia en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994. El grupo especial no tiene vedado determinar la aplicabilidad de un acuerdo abarcado concreto en los casos en que la cuestión no ha sido planteada por las partes. De hecho, el deber de realizar una "evaluación objetiva del asunto" puede, a veces, *hacer necesario* que el grupo especial se aparte de las posiciones adoptadas por las partes y determine por sí mismo si una medida está comprendida en el ámbito de una determinada disposición o acuerdo abarcado. Además, la descripción de una medida presentada por una parte y la forma en que se describe en la legislación interna no son determinantes para la caracterización jurídica correcta de esa medida con arreglo a los acuerdos abarcados.

6.4. Los reclamantes en la presente diferencia alegaron que el derecho específico aplicado por Indonesia sobre las importaciones de galvalume es incompatible con el artículo XIX del GATT de 1994 y con determinadas disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por consiguiente, el Grupo Especial tenía el deber, conforme al artículo 11 del ESD, de evaluar objetivamente si la medida en litigio constituye una medida de salvaguardia a fin de determinar la aplicabilidad de las disposiciones sustantivas en que los reclamantes fundaron sus alegaciones.

6.5. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error a tenor del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 o el artículo 11 del ESD al llevar a cabo su propia evaluación de si la medida en litigio constituye una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

### **6.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994**

6.6. Para constituir una de las "medidas previstas en el artículo XIX", una medida debe presentar determinadas características constitutivas, a falta de las cuales no podría considerarse una medida de salvaguardia. En primer lugar, la medida debe suspender, total o parcialmente, una obligación en virtud del GATT o retirar o modificar una concesión en virtud del GATT. En segundo lugar, la suspensión, el retiro o la modificación en cuestión debe estar diseñada para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro que se ha causado o amenazado causar debido al aumento de las importaciones del producto considerado. Para determinar si una medida presenta esas características, el grupo especial tiene que evaluar el diseño, la estructura y el

funcionamiento previsto de la medida en su conjunto. Al realizar su evaluación independiente y objetiva, el grupo especial debe identificar todos los aspectos de la medida que guarden relación con su caracterización jurídica, reconocer cuáles de esos aspectos son los que más representan la médula de la medida y, en consecuencia, determinar debidamente las disciplinas a que está sujeta la medida. Como parte de su determinación de si una medida es una medida de salvaguardia, el grupo especial debe evaluar y tener debidamente en consideración, cuando proceda, la manera en que esté caracterizada la medida en el ordenamiento jurídico interno del Miembro de que se trate, los procedimientos internos que dieron lugar a la adopción de la medida y cualquier notificación pertinente presentada al Comité de Salvaguardias de la OMC. Ahora bien, ninguno de esos hechos es, en sí y de por sí, determinante para decidir si la medida constituye una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

6.7. Tras examinar el diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de la medida en litigio, junto con todos los hechos y argumentos pertinentes que obran en el expediente, constatamos que esta medida no presenta las características constitutivas de una medida de salvaguardia a efectos de la aplicabilidad de las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias. Es posible que la imposición del derecho específico sobre el galvalume tenga por finalidad prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción de Indonesia, pero no suspende ninguna obligación en virtud del GATT ni retira o modifica ninguna concesión en virtud del GATT. Si bien cabría considerar que la exención de 120 países del ámbito de aplicación del derecho específico suspende la obligación de trato NMF que corresponde a Indonesia en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, no se ha demostrado que esté diseñada para prevenir o remediar un daño grave a la rama de producción nacional de Indonesia. Antes bien, esa exención parece constituir un aspecto secundario de la medida que está destinado a otorgar un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo con una participación *de minimis* en las importaciones de galvalume, como prevé el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las disciplinas del párrafo 1 del artículo 9 establecen condiciones para la aplicación de las medidas de salvaguardia de manera *compatible* con las normas de la OMC, y no se refieren a la cuestión de si una medida constituye una medida de salvaguardia a efectos de la *aplicabilidad* de las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias. Por consiguiente, constatamos que la medida en litigio, considerada a la luz de sus aspectos más centrales para la cuestión de la caracterización jurídica, no constituye una de las "medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994".

6.8. En consecuencia, confirmamos la conclusión general formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.10 y 8.1.a de su informe de que la medida en litigio no constituye una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Puesto que hemos confirmado la conclusión del Grupo Especial, no hay ningún fundamento jurídico para que nos pronunciemos sobre la solicitud de los reclamantes de que se complete el análisis jurídico con respecto a sus alegaciones al amparo del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1, 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y los párrafos 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

### **6.3 La cuestión de si el mandato del Grupo Especial incluye una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 contra el derecho específico como medida independiente**

6.9. Consideramos que la descripción y presentación del derecho específico como "medida en litigio" en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Taipei Chino y Viet Nam indican claramente que se trata de una medida que supuestamente es causa del incumplimiento de una obligación establecida en un acuerdo abarcado. Observamos además que el texto empleado en las solicitudes de establecimiento relaciona claramente la medida pertinente, a saber, el derecho específico, con la obligación de trato NMF establecida en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 al vincular expresamente la aplicación discriminatoria de ese derecho con la prescripción sustantiva de que cualquier ventaja que se otorgue a un producto se conceda inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de todos los Miembros de la OMC. A nuestro parecer, el texto adicional que figura en las solicitudes de establecimiento con carácter de contexto fáctico o de argumento jurídico sobre la caracterización de la medida no limita las alegaciones planteadas al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Además, constatamos que las comunicaciones presentadas por las partes al Grupo Especial confirman que sus alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 entrañan una supuesta discriminación entre los países exentos del ámbito de aplicación del derecho específico y los países a los que no se aplica dicha exención (entre los que figuran los propios reclamantes).

Habida cuenta de lo anterior, las formulaciones empleadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial en la presente diferencia son suficientes, a nuestro juicio, para articular una alegación contra el derecho específico como medida independiente (es decir, como una medida que no es de salvaguardia).

6.10. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que los reclamantes plantearon debidamente una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 contra el derecho específico como medida independiente. Puesto que el Grupo Especial no incurrió en error al identificar la cuestión dentro de su mandato, y dado que Indonesia no impugna por otros motivos el análisis o las constataciones de fondo del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.44 y 8.1.b de su informe de que la aplicación del derecho específico sobre las importaciones de galvalume originario de todos los países salvo los 120 países enumerados en el Reglamento N° 137 es incompatible con la obligación de otorgar el trato NMF que corresponde a Indonesia en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

#### **6.4 Recomendación**

6.11. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a Indonesia que ponga la medida que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, se ha declarado incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 10 de julio de 2018 por:

---

Hong Zhao  
Presidenta de la Sección

---

Shree Baboo Chekitan Servansing  
Miembro

---

Peter Van den Bossche  
Miembro

---